

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00670-00

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO SANCHEZ BAHAMÓN

ACCIONADO: TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL ENTRAPETROL S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el señor **LUIS FERNANDO SANCHEZ BAHAMÓN**, quien pretende el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la sociedad **TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL ENTRAPETROL S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Afirma el accionante que estuvo vinculado a través de un contrato por obra o labor con **ENTRAPETROL S.A.S.** desde el 11 de septiembre de 2021, en el cargo de conductor, con un salario de \$1.300.000.

Que, conforme a la cláusula cuarta del contrato de trabajo, su duración estaba determinada *“por la duración del proyecto y limitado al cumplimiento por parte del empleado a los requerimientos, políticas y necesidades del cliente donde haya sido asignado, para la prestación de los servicios de conducción”*.

Que prestó sus servicios en misión para el proyecto que se encuentra vigente con la empresa SCHLUMBERGER SURENCO S.A.

Que el 01 de agosto de 2022 se le comunicó por escrito la terminación unilateral del contrato de trabajo, con una indemnización de \$650.000.

Que el 11 de agosto de 2022, a través de apoderada, presentó una petición ante **ENTRAPETROL S.A.S.**, con el fin de que se emitiera una certificación de la duración del proyecto, la cual fue enviada al correo electrónico: entrapetrol@gmail.com.

Que el 25 de agosto de 2022 la accionada dio respuesta manifestando que no podía acceder a lo solicitado, pues estaría violando políticas de privacidad o confidencialidad de los compromisos contraídos entre ellas.

Que en la petición no se está solicitando poner en conocimiento cláusulas de compromisos comerciales u otro tipo de información que atente contra la libertad de empresa.

Por lo anterior, solicita el amparo del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a **ENTRAPETROL S.A.S.** dar respuesta a la petición, y emitir un certificado de inicio y de terminación del proyecto.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL ENTRAPETROL S.A.S.

La accionada allegó contestación el día 09 de septiembre de 2022, en la que manifiesta que todos los hechos son ciertos, excepto el que señala que el actor prestó sus servicios en misión para el proyecto con la empresa SCHLUMBERGER SURENCO S.A., debido a que se le contrató para prestar sus servicios a **ENTRAPETROL S.A.S.**

Que existe un contrato de prestación de servicios suscrito con SCHLUMBERGER SURENCO S.A., dentro del cual se pactaron, entre otras, cláusulas de confidencialidad, cuya aplicación se estableció durante el término de ejecución del contrato y dos años adicionales, contados a partir de la fecha en que éste haya terminado.

Que su compromiso legal y contractual con dicha empresa le impide atender positivamente la petición, pues ello generaría un incumplimiento contractual, con las consecuencias pecuniarias que ello implica.

Que se envió ampliación de la respuesta a través de correo electrónico, exponiendo las razones por las cuales no era posible entregar la información, al estar catalogada como secreto empresarial.

Conforme a lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La sociedad **TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL ENTRAPETROL S.A.S.** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **LUIS FERNANDO SANCHEZ BAHAMÓN**, al no haber dado respuesta de fondo a su petición del 11 de agosto de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Frente a este último requisito, el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado³.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

³ En sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁴.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, razón por la

⁴ Sentencia T-146 de 2012.

cual la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución⁵.

No obstante, con la expedición de la Ley 1755 de 2015 quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”

“Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

Por otra parte, en las Sentencias T-103 de 2019 y T-317 de 2019, la Corte dividió en tres grupos las hipótesis de ejercicio del derecho de petición frente a particulares, así:

“(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización

⁵ Sentencias T-814 de 2005; T-147 de 2006; T-610 de 2008; T-760 de 2009; y T-167 de 2013.

privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.”

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que éstos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante⁶.

DOCUMENTOS SOMETIDOS A RESERVA LEGAL

El artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente:

“Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

“1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

⁶ Sentencias T- 726 de 2016; T- 430 de 2017 y T- 487 de 2017.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.”

La Corte Constitucional⁷ ha señalado que, por regla general, se debe garantizar el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contemplados en la ley. No obstante, la misma regla no es aplicable respecto de los documentos e informaciones privadas, toda vez que las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

Es así como la Corte ha dispuesto una tipología de las clases de información que permite demarcar los ámbitos de reserva, así:

“La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término, se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular -dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.”.

⁷ Sentencia T-487 de 2017.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **LUIS FERNANDO SANCHEZ BAHAMÓN**, a través de apoderada judicial, presentó una petición ante la sociedad **ENTRAPETROL S.A.S.**, el 11 de agosto de 2022⁸, en la que solicitó lo siguiente:

“En base a los hechos anteriores y de manera muy respetuosa y con el fin de verificar que el pago de la indemnización corresponde a lo establecido en el art. 64 del Código Sustantivo del Trabajo, solicito:

PRIMERO: emitir la certificación de inicio y terminación del proyecto del Schlumberger Sureco S.A, identificada con número de Nit: 601219500.”

Como prueba se aportó un pantallazo que evidencia que el accionante remitió la petición el 11 de agosto de 2022 a las 11:52 a.m., a la dirección electrónica: entrapetrol@gmail.com⁹ la cual se encuentra registrada como canal de notificaciones en el certificado de existencia y representación legal de **ENTRAPETROL S.A.S.**¹⁰

La sociedad **ENTRAPETROL S.A.S.**, al contestar la acción de tutela, manifestó que dio respuesta a la petición del accionante el 25 de agosto de 2022, poniéndole de presente que, por mandato legal y contractual, no podía acceder a lo pedido, por tener dicha información carácter reservado.

Dicho documento fue aportado por el accionante¹¹ y en él se lee que, frente a lo peticionado, la accionada le señaló lo siguiente:

“En consideración a las normas aplicables y fundamentos legales y facticos nos permitimos informarle que no es posible acceder a lo solicitado por ello agradecemos tener en cuenta los siguientes argumentos:

PRIMERO: La sociedad ENTRAPETROL S.A.S, legalmente constituida es cumplidora de la normatividad vigente en materia del cumplimiento de los requisitos necesarios para su correcto funcionamiento dando especial acatamiento a los deberes con las personas naturales y jurídicas y por ello da cumplimiento a los pactos realizados a través de los diferentes contratos que los vinculan y se acoge a la totalidad de las cláusulas pactadas y especialmente a los acuerdos de privacidad y confidencialidad vigente entre las partes.

Es importante resaltar que la reglamentación vigente hace imposible acceder a sus peticiones pues llevarían a la violación de nuestros compromisos y nos llevaría a un incumplimiento de los contratos suscritos y los acuerdos anexos a los mismos.

⁸ Páginas 21 a 24 del archivo pdf 001. AcciónTutela

⁹ Página 25 ibidem

¹⁰ Archivo pdf 009. RuesAccionada

¹¹ Páginas 26 y 27 del archivo pdf 001. AcciónTutela

SEGUNDO: A la fecha entre la sociedad ENTRAPETROL S.A.S, y la sociedad Schlumberger Surencó S.A se encuentran vigentes compromisos dentro de los contratos que vincularon a las partes que nos impiden atender lo solicitado.

Siendo nuestros intereses (sic) superar las diferencias que se hayan presentado sin llegar a un plano judicial, para lo cual de manera cordial le invitamos a realizar un contacto directo en aras de aclarar los aspectos relacionados con los temas aquí tratados de manera presencial en la carrera 3 Nro. 18 – 55 Torre B oficina 1304 de la ciudad de Bogotá, o a través del número telefónico 300 39000553 o 301 5285243 o a través del correo electrónico direccion@carreraabogados.com.co, con el fin de lograr un acercamiento entre las partes, aclarar el estado de las relaciones comerciales y encontrar alternativas de solución de conflictos que permitan llegar a un acuerdo satisfactorio para las partes.”

De otro lado, al contestar la acción de tutela, **ENTRAPETROL S.A.S.** indicó que el 09 de septiembre de 2022 había remitido un alcance a la respuesta inicialmente brindada, y aportó copia de dicho documento¹², donde se avizora que manifestó lo siguiente:

“Ampliación a la Respuesta al derecho de petición

En consideración a las normas aplicables y fundamentos legales y fácticos nos permitimos informarle que no es posible acceder a lo solicitado por ello agradecemos tener en cuenta los siguientes argumentos:

Existe un contrato de prestación de servicio suscrito entre SCHLUMBERGER SURENCO S.A, TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL ENTRAPETROL S.A.S, dentro del cual se pactaron entre otras las siguientes cláusulas: que se transcriben del contrato original:

19 Confidencialidad

*19.1 EL CONTRATISTA reconoce que toda la información que reciba de Schlumberger o sus Filiales por o con ocasión de este Contrato ya sea en forma tangible o intangible y ya sea que la misma esté escrita, dibujada, impresa, guardada en un computador o en cualquier otra forma que se relacione con las investigaciones, evoluciones técnicas o actividades empresariales pasadas, presentes y/o futuras de Schlumberger, (la “Información Confidencial”), es confidencial y representa una ventaja competitiva para éste, por lo que se obliga a mantener su confidencialidad, protegerlo como un secreto industrial y no divulgarlo sin el consentimiento previo, expreso y escrito de Schlumberger (en adelante la “Obligación de Confidencialidad”). Sin limitar lo señalado anteriormente, **EL CONTRATISTA reconoce que (i)** las especificaciones, requerimientos y similares suministrados por Schlumberger para la ejecución de los Servicios objeto de este Contrato, y **(ii)** los entregables, cualquier reporte, análisis, estudio, recomendación, generado por o suministrado por EL CONTRATISTA en la ejecución del presente Contrato, y **(iii) el Contrato, sus términos y condiciones serán tratados como confidenciales y como patrimonio de Schlumberger.***

1.1. “Información Confidencial” significa toda la información que Schlumberger, sus filiales o clientes divulguen en relación con sus actividades propias, ya sea en forma tangible o intangible, por escrito, en un plano, en forma impresa, electrónica o en cualquier otro medio y que se relacione con la investigación, el desarrollo, las actividades técnicas o comerciales pasadas, presentes y futuras de Schlumberger. Información Confidencial será considerada en todo momento un secreto industrial y podrá incluir, entre otros, información de Schlumberger, sus filiales y clientes, sus

¹² Páginas 5 a 8 del archivo pdf 013. AmpliaciónContestaciónAccionada

contratistas, clientes y representantes. Los ejemplos de Información Confidencial incluyen, sin limitación;

- *información sobre perforación, extracción, registro de datos, prueba, sondeo, información geográfica, sísmica y geológica;*
- *innovaciones y avances tecnológicos,*
- *métodos de diseño y fabricación de equipo,*
- *información de precios,*
- *información sobre la estructura contractual,*
- *archivos, impresiones, reproducciones, diseños, dibujos, especificaciones y detalles de taller,*
- *información técnica desarrollada de una inspección o prueba de Schlumberger,*
- *información de la entidad, ubicación del personal, equipos, clientes o de cualquier manera, cualquier tipo de información corporativa de Schlumberger, que pueda llegar a ser conocida por EL CONTRATISTA por los servicios objeto del presente Contrato.*

29.6 No obstante la terminación del presente Contrato (independiente de si se da de conformidad con las disposiciones sobre vigencia del mismo o las de terminación anticipada), las disposiciones sobre garantías, indemnización, cláusula penal y confidencialidad continuarán vigentes durante dos años adicionales, contados a partir de la fecha en que haya terminado el presente Contrato.

Además de esta información rogamos tener en cuenta lo establecido la definición de secreto empresaria con base en el artículo 260 de la Decisión Andina 486 de 2000:

“Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

- 1. a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;*
- 2. b) tenga un valor comercial por ser secreta; y*
- 3. c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.*

Con base en lo anteriormente expuesto deseamos reiterar nuestro compromiso legal y contractual que nos impide atender positivamente su petición y en caso de realizarlo nos llevaría a un incumplimiento contractual además de las consecuencias pecuniarias que ello implicaría.

El vínculo contractual junto con la vigencia de las cláusulas pactadas con base en el artículo 1602 de Código Civil el cual expresa: Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, nos lleva a dar estricto cumplimiento a todo lo allí establecido. (...)” (Negrillas fuera del texto)

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que, ésta fue dirigida al correo electrónico: diaz_andreperez@outlook.es mismo que coincide con el señalado por

la apoderada del accionante en el acápite de notificaciones del derecho de petición. Además, en el hecho 7 del escrito de tutela, el actor acepta haberlo recibido el 25 de agosto de 2022 y anexa el respectivo documento, lo que denota que la respuesta es de su entero conocimiento. Igualmente, se avizora que el alcance a la respuesta inicial, brindado el 09 de septiembre de 2022, fue notificado a la misma dirección electrónica, y de ello da cuenta un pantallazo adjunto por la accionada¹³.

En segundo lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, está probado que la petición fue presentada el 11 de agosto de 2022, mientras que la respuesta fue emitida el 25 de agosto de 2022¹⁴, es decir, dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015 (ya vigente para el momento en que se radicó la petición); mientras que el alcance a la respuesta inicial, fue emitido y notificado durante el transcurso de esta acción de tutela.

En tercer lugar, el Despacho procede a verificar si en el presente asunto se cumple el requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado.

La petición del señor **SANCHEZ BAHAMÓN** tiene un único punto, dirigido a obtener una *certificación de inicio y terminación del proyecto del Schlumberger Surencó S.A.*, requerimiento frente al cual **ENTRAPETROL S.A.S.** manifestó que no era posible acceder, toda vez que se trataba de información privada, regida por las cláusulas contractuales de confidencialidad que atan a esa sociedad con SCHLUMBERGER SURENCO S.A., de manera que su desconocimiento la llevaría a inobservar los compromisos adquiridos en el contrato de prestación de servicios y le acarrearía consecuencias pecuniarias.

Al contestar la acción de tutela, **ENTRAPETROL S.A.S.** insistió en que el documento peticionado por el actor no puede ser entregado, en tanto que es información confidencial protegida por el secreto empresarial, y recalcó que, con ocasión de la acción de tutela, remitió un alcance a su respuesta inicial, poniendo de presente los fundamentos legales que le impedían acceder a lo pedido.

En ese orden, lo primero que debe indicarse es que, la accionada sí brindó una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, en la que le puso de presente los motivos por los cuales no podía acceder, con la indicación de las disposiciones legales que sustentan dicha negativa, cumpliendo así lo señalado en el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015, según el cual:

¹³ Página 4 ibidem

¹⁴ Páginas 8 y 9 del archivo pdf "001.AcciónTutela" y páginas 6 y 7 del archivo pdf "006.ContestaciónCasaLimpia"

“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. (...)”

En este punto es importante reiterar, tal como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, que la respuesta a un derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde, aunque la respuesta sea negativa.

Ahora, a fin de determinar si el motivo expuesto por la accionada para fundamentar su decisión de no expedir la certificación solicitada es o no admisible, es menester recordar el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 que hace mención a las informaciones y documentos reservados, entre otros: *“6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial (...)”*.

A su turno, se observa que la accionada, en el alcance a la respuesta inicial, le puso de presente al actor que dentro del clausulado del contrato de prestación de servicios suscrito entre **ENTRAPETROL S.A.S.** y SCHLUMBERGER SURENCO S.A. se encontraban compromisos relacionados con la confidencialidad de la información que la primera conociera por o con ocasión del contrato. Particularmente, cabe resaltar la siguiente:

“19 Confidencialidad

19.1 (...) Sin limitar lo señalado anteriormente, EL CONTRATISTA reconoce que (...) (iii) el Contrato, sus términos y condiciones serán tratados como confidenciales y como patrimonio de Schlumberger.” (Subrayas fuera del texto)

Y, según los apartes transcritos por la accionada en su respuesta, conforme a la cláusula 29.6, las disposiciones sobre *confidencialidad* tienen vigencia incluso durante dos años después de la fecha de terminación del contrato de prestación de servicios.

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que **ENTRAPETROL S.A.S.** se encuentra imposibilitada para suministrar la certificación pretendida, en tanto que las obligaciones adquiridas con SCHLUMBERGER SURENCO S.A. se lo impiden expresamente. En efecto, nótese que el peticionario requiere una certificación en la que se indique la fecha de inicio y de terminación *“del proyecto del Schlumberger Surenco S.A.”*, sin embargo, dicha información está subsumida en el contenido mismo del contrato que las une, y se relaciona directamente con sus *“términos y condiciones”*, siendo estos precisamente los elementos que en la cláusula 19.1 se establecieron no solo como confidenciales, sino, además, como *“patrimonio”* de SCHLUMBERGER SURENCO S.A.

En ese orden, es dable concluir que la información que el actor solicita, sí se encuentra sometida a reserva en virtud del numeral 6 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, en tanto que hace parte del contrato de prestación de servicios suscrito por dos personas jurídicas, quienes, en desarrollo de su autonomía contractual, dispusieron que la información allí registrada tuviera el carácter de confidencial, de manera que su conocimiento es privado, y a él únicamente pueden acceder sus titulares, esto es, los contratantes, sus apoderados, o las personas expresamente autorizadas para ello, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015. Así entonces, la accionada no se encuentra en la obligación legal de suministrar tal información a terceros ajenos a la relación contractual, pues, de hacerlo, estaría inobservando los deberes contractuales que le asisten.

Corolario de lo expuesto, el Despacho considera que **ENTRAPETROL S.A.S.** no vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que ofreció una respuesta clara, precisa, oportuna y congruente frente a lo solicitado, debiéndose resaltar que, el sentido negativo de la misma no supone una trasgresión *iusfundamental*, en tanto que dicha determinación encuentra respaldo en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 y en las disposiciones del contrato de prestación de servicios suscrito con SCHLUMBERGER SURENCO S.A.

En este punto importa reiterar que, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que debe ser resuelto a través de los mecanismos ordinarios.

En tal sentido, al no evidenciarse la vulneración del derecho fundamental de petición del señor **LUIS FERNANDO SANCHEZ BAHAMÓN**, habrá de negarse el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

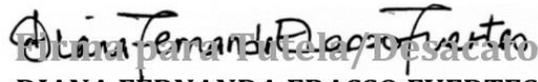
PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **LUIS FERNANDO SANCHEZ BAHAMÓN** en contra de la sociedad **TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL ENTRAPETROL S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ